



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de proclamación provisional de candidaturas de 20 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 25 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso D. XXX, en calidad de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET-, de proclamación provisional de candidaturas, de 20 de enero de 2021.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado solicitaba que su candidatura se tuviera por presentada al haberlo hecho en la oficina de Correos en fecha de 19 de enero de 2021, último día del plazo señalado en el Calendario Electoral para su presentación.

Aporta, en este sentido, documentación anexa al recurso que acredita la presentación de la solicitud en la oficina de Correos en fecha de 19 de enero de 2021 a las 11:23 horas, dirigida al domicilio social de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo que obra en su página web oficial.

**SEGUNDO.** - La Junta Electoral de la RFET ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 26 de enero, que se envió sin incluir expediente alguno.

En dicho Informe se hace referencia expresa al recurso interpuesto por el Sr. D. XXX con el siguiente tenor:

“Habiéndose recibido solicitud de XXX, respecto al técnico de alto nivel, XXX, que tuvo entrada en el servicio de Correos el día 19 de enero de 2021, a las 11: 23 horas y recibida en la Federación Española el 21 de enero de 2021, posterior a la anterior acta, entendiéndose la junta que se ha presentado la solicitud conforme al matasellos de Correos en la fecha permitida, se acepta dicha candidatura.”



En idéntico sentido se pronuncia la Junta General en su acta de 25 de enero de 2021, a la que se acompaña, además, la relación de candidaturas a las elecciones de la RFET 2020 por el estamento de ‘Técnicos DAN’ admitidos, entre los que figura el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

**SEGUNDO.** - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

El recurrente se halla legitimado activamente para la interposición de recurso.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, tal y como informa a este Tribunal la Junta Electoral, ésta ha venido a incluir de oficio en el estamento de técnicos al Sr. D. ~~XXX~~ al entender que ha presentado tempestivamente su candidatura electoral.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la estimación definitiva de la pretensión del recurrente por parte de la Junta Electoral constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.



El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso presentado por D. XXX en calidad de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de proclamación provisional de candidaturas de 20 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

